



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR

IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
No. 20001-31-10-001-2019-00336-00

REF:

Valledupar, cesar, noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada y de plano, dentro del proceso de la referencia, como quiera que no hay pruebas que practicar; además porque la parte demandada no se opusieron a las pretensiones de la demanda, por ello, de acuerdo a lo reglado en los artículos 278 y 386, numeral 3, se procede con fundamento en lo que se explica a continuación:

#### HECHOS

PRIMERO: Narra la señora YERALDIN BAYONA GARCIA, que unida en calidad de compañera permanente con el señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, en el año 2015, y encontrándose este en diligencias personales en la ciudad de Barranquilla, ella conoció al señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, con quien tuvo una relación esporádica faltando al débito marital que debía a su compañero YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, sucesos que tuvieron lugar en los meses de agosto y septiembre de 2015 en la ciudad de Valledupar, agrega que tiempos después, se fue a vivir a la ciudad de Cúcuta sin saber que estaba en estado de embarazo, que confirmó un mes después por ausencia del flujo menstrual y que lo anunció la concepción de su hijo MATHIAS ASCANIO Bayona Concediéndolo y nacido cuando ella se encontraba conviviendo con su pareja JOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, quien le brindó su apoyo, con la convivencia que el niño era su hijo y así decidió registrarlo como su hijo.

SEGUNDO: Seguidamente la señora YERALDIN que en principio creyó que el niño que esperaba era de su compañero JOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, pues con el era con quien intimaba con mayor frecuencia por ser su compañero de vida, por eso este registro al niño con la convicción inequívoca que era su hijo; con todo y con el pasar del tiempo, y ante el parecido no era hijo de JOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, sino de VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, con quien intimo como ya se dijo en varias oportunidades lo que genero grandes dudas en el señor JOHAN ASCANIO RODRIGUEZ.

TERCERO: Para el mes de julio del año 2019, el señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, urgió a la señora YERALDIN BAYONA GARCIA a someterse a la prueba de ADN para descartar la paternidad del menor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ y MATHIAS ASCANIO BAYONA y constatar si era o no su hijo por lo que considero pertinente someterse a la peritación científica ADN pero dentro del marco de un proceso judicial de modo que su realización sea ordenada por un juez y ase realice a través de medicina legal.

CUARTO: Que la ley 1060 del 26 de julio del 2016, amplio los términos para demandar la impugnación, o el reconocimiento, de la paternidad a 140 días desde el momento en que se tuvo noticia que el hijo que pasa como tal con respecto a un progenitor, ciertamente no lo es. Pero además filiación e identidad, como derechos subjetivos, personalísimos y fundamentales, en consecuencia, el niño, representado por su madre impetra la impugnación de la filiación con respecto a quien aparece como su padre sin serlo el señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, y deprecia se vincule como lo dispone la ley 1060 de 2006 artículo 6º a su verdadero padre el señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, para determinar de manera definitiva la paternidad de su hijo menor.

QUINTO: Que para hacer efectivo el derecho a la identidad y a la filiación, del menor, considerado derecho fundamental, por reiteradas sentencia de la corte constitucional y además, porque así lo estipula el art.44 superior, así como tratados y convenios internacionales.

Con fundamento en los hechos narrados ante usted, con todo respecto presento las siguientes:

#### PRETENSIONES

PRIMERO: Sírvase mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada, decretar, la impugnación del reconocimiento del menor MATHIAS, con respecto al señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, quien pasa por padre sin serlo.

SEGUNDO: Ordénese la vinculación al proceso del señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, presunto padre biológico del niño MATHIAS ASCANIO BAYONA, según lo afirma la acción, de acuerdo a lo

dispuesto por la ley 1060 del 2006, con el propósito de que se practique la prueba de A.D.N, conjuntamente con su menor hijo y poder determinar definitivamente la paternidad del menor en referencia.

TERCERO: Definida la situación del estado civil del menor MATHIAS ASCANIO BAYONA, ordénese al respectivo Notario que modifique el registro civil del niño, que parece con el numero serial 55259847, haciendo las correcciones de rigor y estableciendo mediante un nuevo folio de reemplazo su verdadera filiación.

#### ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 23 de septiembre de 2019 fue admitida la presente demanda, por estar acorde con los requisitos de ley, ordenándose en ella la notificación personal al demandado, por el termino de veinte (20) días quienes fueron notificados personalmente y dentro del término no contestó la demanda.

Con fundamento a lo ordenado en el artículo 218 C.C. se vinculó al señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, como presunto padre biológico, quien se notificó personalmente del auto admisorio pero guardó silencio.

La prueba de ADN se practicó entre los presuntos padres señores YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, la madre señora YERALDIN BAYONA GARCIA y el menor MATHIAS ASCANIO BAYON; prueba que arrojó como resultado que el señor JOHAN ASCANIO RODRIGUEZ no es el padre biológico del menor demandante pero dicha prueba dio como resultado que el señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, si es el padre biológico del plurimencionado menor; experticio que se puso a disposición de las partes por el término de tres (3) días, sin que fuera objetado por las mismas.

Surtida en su integridad la etapa escritural y agotadas las etapas procesales correspondientes se procede a dictar sentencia previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

##### 1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho establecer si el menor MATHIAS ASCANIO BAYONA no es hijo biológico del señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ quien lo reconoció voluntariamente como hijo extramatrimonial, habido de las relaciones sexuales con la señora YERALDIN BAYONA GARCIA, o si es hijo extramatrimonial del señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN.

La impugnación de la paternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor.

Los procesos de investigación e impugnación de la paternidad y la maternidad, se enmarcan en el contexto de la regulación jurídica de las relaciones de filiación, siendo aquellos, vías a través de los cuales se materializa el derecho de filiación ampliamente analizado por la jurisprudencia constitucional.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad.

De lo anterior se colige, que esta tiene su origen tanto en la maternidad como en la paternidad, consiste la primera en que la mujer haya tenido un parto y que el hijo sea efectivamente consecuencia de este y la segunda, en que haya sido engendrado por el padre.

La finalidad de la acción de impugnación, es de naturaleza negativa, orientada al desconocimiento judicial de un estado civil que en la actualidad se posee, es decir, una persona amparada por un estado civil, busca desvirtuarlo en caso de que considere que éste no es el verdadero.

El artículo primero de la Ley 75 de 1968, establece que el reconocimiento de hijo extramatrimonial es irrevocable; y por mandato expreso de su artículo quinto el reconocimiento voluntario de la filiación extramatrimonial *“solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil”* (se subraya), normas que tratan sobre dicho cuestionamiento, el primero, de la paternidad y, el segundo, de la maternidad.

Esta disposición contempla las personas legitimadas para impugnar la paternidad extramatrimonial, el término de que disponen para ello y las causas que habilitan ese reclamo, materias todas que, por ende, conforme al querer expreso del legislador, deben dilucidarse a la luz del citado precepto.

En este orden de ideas, en los procesos de impugnación del reconocimiento de hijo extramatrimonial debe probarse entre otras causales “que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal” y se encuentran legitimados para refutar la paternidad los que prueben un interés actual en ellos, además de los ascendientes de quienes se creen con derecho, y este reclamo debe hacerse dentro de los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

## 2.- CASO CONCRETO.

La señora YERALDIN BAYONA GARCIA manifiesta que como compañera permanente del señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, en el año 2015 y encontrándose éste en diligencias personales en la ciudad de Barranquilla, ella conoció al señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, con quien tuvo una relación esporádica faltando al débito marital que debía a su compañero permanente YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, agrega que tiempo después se va a vivir a la ciudad de Cúcuta sin saber que estaba embarazada de su hijo MATHIAS ASCANIO concediéndolo y nacido cuando ella se encontraba viviendo con su pareja YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, quien le brindó su apoyo con la convicción que el niño era su hijo y así decidió registrarlo como su hijo.

En atención a las normas trascritas, el demandante está legitimado para impetrar esta acción pues como hijo del demandado tiene interés en destruir ese vínculo legal; como causal alega no ser su hijo biológico.

Se demostró con la prueba científica practicada dentro de este proceso, mediante la cual se cotejó el ADN del menor demandante y del padre que reconoció, conforme a las muestras que se tomaron en Medicina Legal que el demandado no es el padre biológico del menor demandante en razón a que el experticio arrojó como resultado que: “YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ queda excluido como padre biológico del menor MATHIAS ASCANIO BAYONA”.

En atención a lo establecido en el artículo 218 del C.C., se vinculó al proceso como pretense padre al señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, con la finalidad de establecer la filiación del menor demandante con el referido señor; quien se practicó la prueba de ADN, la cual arrojó como resultado que: “VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN no queda excluido como padre biológico del menor MATHIAS ASCANIO BAYONA”.

## 3.- CONCLUSIÓN

Ante la contundencia de los dictámenes periciales practicados en este asunto y dicho sea de paso se encuentran en firme en razón a que no fueron objetados por las partes, la decisión no puede ser distinta a acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de destruir el vínculo paterno que une al demandante con el demandado y decretar la filiación respecto del padre convocado señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN.

En abundante jurisprudencia nacional al calificar la prueba de A.D.N. que se practica en los procesos donde se discute la paternidad o maternidad ha dicho: “(...) la prueba de A.D.N., en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer en gran medida el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción de la demandante. En este sentido, con apoyo en principio de la libre apreciación probatoria, esta sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de la paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el menor MATHIAS ASCANIO BAYONA nacido el 11 de mayo de 2016 en Ocaña (Norte de Santander), NO es hijo biológico del señor YOHAN ASCANIO RODRIGUEZ, por lo motivado anteriormente.

SEGUNDO: DECLARAR que el menor MATHIAS ASCANIO BAYONA nacido el 11 de mayo de 2016 en Ocaña (Norte de Santander), es hijo biológico del señor VICTOR ADOLFO PEREA ZABARAIN, habidas de las relaciones que sostuvo este último con la señora YERALDIN BAYONA GARCIA.

TERCERO: En firme la sentencia, líbrese oficio al señor Notario Primero de Ocaña Norte de Santander para que corrija el Registro Civil de Nacimiento del menor MATHIAS ASCANIO BAYONA y se tome nota del estado civil aquí declarado.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Ejecutoriada la sentencia se orden el archivo del presente proceso.

SEXTO: Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia de ella con las constancias a que hace referencia el artículo 115 regla segundo del C.P.C. a la Dirección Regional del ICBF, para lo pertinente.

SEPTIMO: Ordenar el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

NPS

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</b>  <b>DE VALLEDUPAR</b></p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p>LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA          Secretario.</p>
--

**Firmado Por:**

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA**

**JUEZ**

**JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c36ebd177945440c05fd92f8d4bf4d9485fef85a2504d5ab53b3989ec52e15b7**

Documento generado en 30/11/2020 06:27:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>